



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) N° 68001-31-03-004-2021-00289-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 31. Cdno. 3), se dispone:

1.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por la secretaría de este Juzgado el día 12 de enero del año en curso (consecutivo 31), junto con sus anexos incorporados en los consecutivos 025 a 028 de este cuaderno, para que manifiesten lo que estimen pertinente, teniendo en cuenta que en dicha constancia se advirtió lo siguiente:

“Al Despacho del señor Juez informando que el día 03/12/2021 se advirtió en la carpeta denominada “correos no deseados” del buzón electrónico de este Juzgado memoriales dirigidos al presente proceso, los cuales no llegaron a la bandeja de entrada del correo, que contenían: (i) la subsanación de la demanda (PDF 13 A 16 Y 21 A 24) presentada el 03/11/2021, en cumplimiento al auto de inadmisión proferido el 27/10/2021 y recurso de reposición y en subsidio apelación (PDF 17 A 20) presentado el 11/11/2021 contra el auto que rechazó la demanda de fecha 09/11/2021. Lo anterior quedó consignado en el Informe Secretarial visible al Consecutivo No 025.”

Precisado lo anterior, se tiene que al no existir el supuesto de hecho mencionado en la constancia secretarial de fecha 9 de noviembre de 2021 (consecutivo 009), cuya razón fue fundamental para rechazar la presente demanda (consecutivo 010), pues se indicó que la misma no fue subsanada, cuando en realidad si se presentó en la oportunidad legalmente establecida, se hace menester aplicar la regla que vía jurisprudencial ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia¹, en que “(...) los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez (...)”, se ordena, dejar sin valor y efecto la providencia

¹ Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901)

calendada **9 de noviembre de 2021** (consecutivo 010), por cuya virtud se rechazó la demanda de la referencia, por las razones antes expuestas.

2.- En consecuencia, subsanada oportunamente la demanda (consecutivos 013 a 016 y 021 a 024), y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el inciso 2º del artículo 27 del C.G.P., concordante con los artículos 82, 83, s.s., 422, 431, 462, 463 y 468 de la misma Codificación, resuelve:

2.1.- Ordenar la **acumulación** de la presente demanda al tenor de los artículos 27, 462 y 463 del C.G.P.

2.2.- Por consiguiente, librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA (CON GARANTÍA REAL)** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **ERIKA XIMENA ZAMBRANO MARTINEZ**, identificada con C.C. 37.546.260, y a cargo de **LUIS ALBERTO SALAZAR MACHADO**, identificado con C.C. 91.345.983, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

➤ **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO DE FECHA 15/06/2012.**

Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**, por concepto de capital, junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre dicho monto a la tasa máxima legal permitida conforme con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **2 de noviembre de 2018** y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

➤ **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO DE FECHA 15/06/2012.**

Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, por concepto de capital, junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre dicho monto a la tasa máxima legal permitida conforme con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **2 de noviembre de 2018** y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

➤ **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO DE FECHA 16/06/2014.**

Por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000)**, por concepto de capital, junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre dicho monto a la tasa máxima legal permitida conforme con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **2 de noviembre de 2018** y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

➤ **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2014.**

Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**, por concepto de capital, junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre dicho monto a la tasa máxima legal permitida conforme con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **2 de noviembre de 2018** y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

➤ **LETRA DE SAMBIO SIN NUMERO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2014.**

Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**, por concepto de capital, junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre dicho monto a la tasa máxima legal permitida conforme con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **2 de noviembre de 2018** y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

3.- Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor la mencionada suma de dinero, junto con los intereses ordenados, dentro del término de (5) cinco días.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Ordenase suspender el pago a los acreedores y emplazase a todos los que tengas créditos con título de ejecución en contra de de Luis Alberto Salazar Machado, identificado con C.C. 91.345.983, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5.1.- El emplazamiento debe realizarse por secretaría, procediendo a su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, para lo cual deberá insertar el nombre del sujeto a emplazar, las partes del proceso, su clase, su radicado y el juzgado que lo requiere.

6.- La presente providencia se notifica por ESTADO al demandado, por cuanto el mismo se encuentra notificado de la demanda inicial (consecutivo 12. Cdno. 1), señalándole que, cuenta con el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa (art. 442 *ibídem*), y en caso de ejercerlo mediante contestación, la misma debe ajustarse a las previsiones del artículo 96 *ejusdem*.

7.- Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° **300-62632**, como de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio con los insertos del caso a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Zona Correspondiente.

8.- Para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989, por secretaría, líbrese comunicación a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

9.- Reconócese personería al abogado **SONIA MARGARITA GUERRERO GALLO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (consecutivos 013 y 021).

10.- Por carencia de objeto no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado y remitido el día 11 de noviembre de 2021 por la apoderada de la parte ejecutante (consecutivos 017 a 020), contra el auto dictado 9 de noviembre de 2021 (consecutivo 010), en razón a que, el mismo se dejó sin valor ni efecto, tal y como se advirtió en el numeral 1º de este proveído.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.